



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 480

Radicado: 76001-33-33-006-2023-00159-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: ANDRÉS FELIPE ROBAYO RAMÍREZ
robayoramirezandresfelipe@gmail.com
juanjoselugoramirez16@gmail.com

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento promovida por Andrés Felipe Robayo Ramírez.

El accionante promueve acción de cumplimiento en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad (o municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte), refiriendo que esta ha negado el cumplimiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario:

Sin embargo y a pesar de haber solicitado la prescripción al tránsito mediante derecho de petición esta fue negada.¶

En este sentido, señala que dicha entidad le impuso los comparendos Nos. 76001000000011725679 y 76001000000011729618, frente a los cuales ya han pasado más de seis (6) años (3 años de los comparendos y 3 años del cobro coactivo), siendo para el caso renuente en dar aplicación de la prescripción de aquellos, de conformidad con las normas señaladas en el apartado anterior.

Con base en lo anotado, invoca las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES¶

¶

1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de YUMBO (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.¶

¶

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de YUMBO que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.¶

¶

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.¶

En este orden de ideas, el Despacho pone de presente que la petición de constitución de renuencia (archivo en formato Word)¹ se encabeza o se dirige en contra de la **Secretaría de Movilidad de Cali**, mientras que como acabamos de ver en las pretensiones invocadas en el escrito de cumplimiento, se hace alusión como entidad renuente a la **Secretaría de Movilidad de Yumbo**:

YUMBO VALLE, 13 DE FEBRERO DE 2023 ¶

¶

SEÑORES: ¶

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CALI ¶

¶

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA ¶

Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir al medio de control de cumplimiento según artículo 87 de la Constitución, ley 393 de 1997 y artículo 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES. ¶**

No obstante, el Despacho luego de revisar la plataforma SIMIT², esto es, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, corrobora que los comparendos señalados por el accionante fueron impuestos por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a saber:

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
7600100000011725679	25/07/2016 00:00:00	12:00:00	CALLE 13 CARRERA 45	No reportada
Secretaría	Agente			
Cali (76001000)	Desconocido Desconocido			

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.	\$ 344.730	15

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	650****	AND*** FEL***	ROB*** RAM****
Tipo de infractor			
Motociclista			

¡Soy CIVií y las consultas sobre multas

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3»

² Ver: <https://fcm.org.co/simit/#/>

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
76001000000011729618	08/09/2016 00:00:00	10:02:00	CALLE 23 AVENIDA 5	Comparenderas electrónicas SIMIT
Secretaría	Agente			
Cali (76001000)				

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	\$ 344.730	15

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	650****	AND*** FEL***	ROB*** RAM****
Tipo de infractor			
Motociclista			

En esta dirección, se podría inferir que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad sería la entidad llamada a resistir la presente acción, sin embargo, se solicitará al accionante que haga la aclaración del caso, esto es, que señale de manera expresa quien es la entidad demandada y de ser el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, las pretensiones deberán dirigirse en contra de ella.

Ahora bien, es menester señalar que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8° dispone:

«PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley³.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE⁴> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho».

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido **i)** expresamente ratifica el incumplimiento o, **ii)** una vez transcurridos diez (10) días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

³ Aparte subrayado 'inminente' declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 de 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica 'con fuerza', declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. MP Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE respecto a los cargos analizados, salvo la expresión tachada que se declara INEXEQUIBLE por Sentencia C-1194-01 de 15 de noviembre de 2001 de la Corte Constitucional. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

En sintonía con ello, dispone el artículo 10° de la Ley 393 de 1997 que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otros requisitos, la determinación de la autoridad o particular incumplido y la prueba de la renuencia, que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (salvo que cuando el cumplimiento de este requisito genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en cual debería ser sustentado en la demanda).

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas del escrito de cumplimiento, se relaciona respuesta de la Secretaría de Movilidad de Tránsito (Yumbo), sin embargo, ella no fue allegada y por tanto no obra en el plenario, así como tampoco prueba de la radicación de la petición de constitución en renuencia, pues lo mismo no puede advertirse a partir del *sticker* adjunto:



II

PRUEBAS¶

¶

Sírvase señor juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:¶

¶

1. Copia del derecho de petición enviado a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de YUMBO¶

¶

2. Respuesta de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de YUMBO¶

En vista de lo expuesto, se vislumbra que la demanda carece de dos (2) de sus requisitos esenciales, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, el accionante en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* del rechazo de la demanda, deberá **i) aclarar cuál es la entidad accionada, de ser el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, las pretensiones deberán dirigirse en contra de ella. ii) indicar si el *sticker* adjunto correspondería a la radicación de la petición de constitución en renuencia y, de ser así, indicar ante qué entidad se hizo tal radicación y acreditar la fecha de radicación ante la entidad accionada o, en defecto de ello, allegar la respuesta a dicha petición.**

«ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL ACCIONANTE para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* del rechazo de la demanda, corrija su escrito de cumplimiento, así:

i) Aclarar cuál es la entidad accionada, de ser el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, las pretensiones deberán dirigirse en contra de ella.

ii) Indicar si el *sticker* adjunto correspondería a la radicación de la petición de constitución en renuencia y, de ser así, indicar ante qué entidad se hizo tal radicación y acreditar la fecha de radicación ante la entidad accionada o, en defecto de ello, allegar la respuesta a dicha petición:

El número de radicado de su solicitud es:
202341730100380402

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el ordinal anterior, pase el expediente a Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

En consonancia con ello, el inciso tercero del artículo 76 ibidem previene que «[E]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Con base en lo expuesto, es indudable que el agotamiento del recurso de apelación resultaba obligatorio para intentar el control judicial de la Resolución antedicha.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante acompañe el agotamiento del recurso de apelación que debió incoarse frente a la Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014 y, de ser así, demandar también el acto administrativo expreso o ficto que resolvió el mismo, o, en su defecto, corregir la demanda en orden a excluir la pretensión de nulidad de este acto administrativo.

2. Ahora bien, se observa que en el memorial poder no se incluyó la pretensión de nulidad de la Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014, razón por la cual, en el evento de seguir adelante con dicha pretensión, deberá incorporarse la misma en el memorial poder, así como también el acto administrativo expreso o ficto que haya sido producto del agotamiento del recurso de apelación:

Señor
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI
Cali, Valle

(REPARTO)

Referencia: PODER ESPECIAL

PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía número 66.998.148 de Cali, manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FABIO WERTINO MUNOZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 expedida en Taminango (Nariño) portador de la Tarjeta Profesional Número 236811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y presentación lleve hasta su culminación DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO establecida en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo contra la entidad de derecho público NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Con el objetivo que se declare la nulidad del oficio sin Nro. del 10 de septiembre de 2020 firmado por el señor Capitán JHON EDUARDO CAMARGO GUERRERO, Asesor Jurídico Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, con las cuales se negó la pensión de sobreviviente a mi favor y pida el restablecimiento del derecho para lograr la pensión de sobreviviente siendo causante mi Hijo q.e.p.d. JHON ALEXANDER BARBOSA TABORDA.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las actividades procesales en mi representación, tales como pedir y recibir copia del expediente, conciliar, notificarse de los diferentes autos y providencias, solicitar, aportar pruebas, controvertirlas, presentar alegatos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en especial las establecidas en el artículo 74, 75, 76, 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

El mandante:

Paula Andrea Barbosa Taborda
PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA
C.C 66.998.148 de Cali

Acepto

Fabio W. Muñoz López
FABIO W. MUNOZ LÓPEZ
C.C No. 87.028.185 expedida en Taminango (Nariño)
Tarjeta Profesional Número 236811

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, so pena de rechazo.»

La parte demandante presentó escrito el 14 de marzo de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 3 de marzo de 2023 y el 16 de marzo de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 2 de marzo de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda.

En efecto, el Despacho observa que la parte demandante excluye pretensión de nulidad de la Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014, al no haber agotado el recurso de apelación frente a este, quedando las pretensiones al siguiente tenor:

² Índice 6 en SAMAI.

³ Índice 4 en SAMAI.

Primera: Declárese la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio Nro. 039904/ARPRE-GRUPE del 10 de septiembre de 2020 firmado por el señor Capitán JHON EDUARDO CAMARGO GUERRERO, Asesor Jurídico Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, con las cuales se negó la pensión de sobreviviente a favor de mi representadas siendo causante su hijo q.e.p.d. JHON ALEXANDER BARBOSA TABORDA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.973.577 de Cali

Segunda: En consecuencia, de lo anterior a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicito se reconozca la pensión de sobreviviente a la señora **PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.998.148 de Cali, siendo el causante su hijo el señor **JHON ALEXANDER BARBOSA TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.973.577 de Cali.

Tercero: Se paguen de manera retroactiva y con prescripción cuatrienal la pensión de sobreviviente, atendiendo el término establecido en el artículo 169 del Decreto 095 de 1989 como en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (...)"'. Además de efectuar indexación de las sumas adeudadas. **Para la prescripción solicito tenga en cuenta la suspensión de los términos al hacer la segunda petición (10/09/2020).**

Cuarto: Sea incluida en el sistema de salud y recreación que brinda la Policía Nacional, para su población beneficiaria en pensión.

Quinto: Que se ordene a la Entidad demandada el pago de la **tasa** máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sexto: La liquidación de las condenas, deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Septimo: Para el cumplimiento de la sentencia, solicito se ordene dar aplicación al Artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

octavo: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas procesales y a agencias en derecho conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A y conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que le dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, advirtiendo que la pretensión de nulidad se cierne ahora exclusivamente frente al Oficio No. 039904 del 10 de septiembre de 2020 proferido por el capitán de la Policía Nacional, John Eduardo Camargo Guerrero (asesor jurídico), por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante.

A su vez, se verifica que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que la demandante reseña que tiene su domicilio en la ciudad de Cali⁴, al igual que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional cuenta con sede en la misma ciudad, esto es, en la calle 21 # 1N – 65, barrio El Piloto⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 28.

⁵

el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

De otro lado, se tiene que en materia laboral, de la que hacen parte los asuntos pensionales, resulta competente el Despacho sin tener en consideración la cuantía, acorde a lo previsto en el artículo 152, numeral 2° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.»

En orden a lo dicho, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

Por último, en atención al memorial poder⁶ conferido por la señora Paula Andrea Barbosa Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.998.148, se procede a reconocer personería al abogado Fabio Wertino Muñoz López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y portador de la T.P. No. 236.811 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 29 y 30.

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Wertino Muñoz López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y portador de la T.P. No. 236.811 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 540

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00155 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Odalis María Barros
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Odalis María Barros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin que se le reliquide su mesada pensional.

Realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control se advierte lo siguiente:

Conoce esta oficina judicial del presente medio de control atendiendo decisión emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante providencia No. 1506 del 15 de mayo de 2023¹ dispuso declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto y la remisión de lo actuado ante esta Jurisdicción tras inferir que el cargo desempeñado por la accionante, esto es, el de “*Auxiliar de Servicios Generales*” la ubica en la calidad de empleada pública.

Bajo este entendido, a efectos de dilucidar lo pertinente a dicho argumento expuesto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, considera este Despacho, previo al estudio de admisibilidad que de suyo debe efectuarse en el caso concreto y a efectos de contar con más y mejores elementos de juicio para la decisión pertinente, se debe requerir al último empleador de la señora Barros, el municipio de Riohacha – Secretaria de Educación (juridica@riohachalaguajira.gov.co), informe y certifique lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Odalis María Barros, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.965.723.
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.

¹ Archivo 02 (subarchivo 04) del expediente digital.

3. Modalidad y forma de vinculación de la señora Odalis María Barros en el cargo denominado “*Auxiliar de Servicios Generales*”

4. Precise si la señora Odalis María Barros al momento de su retiro de esta entidad fungía en calidad de **trabajadora oficial o empleada pública**.

Para lo anterior se conmina al representante legal del municipio de Riohacha (Guajira) para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al representante legal del municipio de Riohacha (Guajira), para que informe y certifique a este Juzgado lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Odalis María Barros, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 26.965.723.

2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.

3. Modalidad y forma de vinculación de la señora Odalis María Barros en el cargo denominado “*Auxiliar de Servicios Generales*”

4. Precise si la señora Odalis María Barros al momento de su retiro de esta entidad fungía en calidad de **trabajadora oficial o empleada pública**.

Para lo anterior se conmina al representante legal del municipio de Riohacha (Guajira) para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

*Correo electrónico: juridica@riohacha-laguajira.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 481

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00126 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jefferson Andrés Camayo Rozo y otros
joseluisibarrap@gmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 18 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 086 del 8 de mayo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 08 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de mayo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 18 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 086 del 8 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 32 del aplicativo SAMAI.

² Índice 29 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 30 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 544

Radicación: 76001 33 33 006 2018 00248 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Kewy Leandro Cedeño Palacio
jorbical@hotmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 096 del 26 de noviembre de 2020 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 541

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00291 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marlen Osorio Rodríguez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 27 del 24 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 149 del 02 de diciembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 27 del 24 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 542

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00157 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: James Cornelio Pérez González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 28 del 24 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 60 de 3 de mayo de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 28 del 24 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 543

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00166 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Elsy Yaneth Bueno García
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 84 del 31 de mayo de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 545

Radicación: 76001 33 33 006 2018 00314 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
andresgp07@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriquez@munozmontilla.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 08 del 22 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 067 del 14 de agosto de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 08 del 22 de febrero de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>